

# Boletín Oficial

Correo Privado  
Franqueo a pagar  
Cuenta N° 17.100  
Tarifa Res. N° 408  
S.C. G.

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION  
DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
CASA DE GOBIERNO  
Director: Dr. JUAN CHAQUIRES

Registro de la  
Propiedad Intelectual  
948.707

Oficina: Julio A. Roca 227 (PA) - www.chaco.gov.ar - E-mail: gob.boletinoficial@ecomchaco.com.ar - Tel-Fax: (03722) 453520 - CTX 53520

AÑO LVII DIAS DE PUBLICACION: LUNES, MIERCOLES Y VIERNES TIRAJE: 650 EJEMPLARES

EDICION 12 PAGINAS RESISTENCIA, LUNES 30 DE AGOSTO DE 2010 EDICION N° 9.105

## DECRETOS

### DECRETO N° 1561

Resistencia, 20 agosto 2010

VISTO:

La actuación simple N° E-5-2010-4042/A y la Ley N° 6547; y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado instrumento legal regula todo lo atinente al funcionamiento de los Consorcios Productivos de Servicios Rurales;

Que conforme lo prevé el Artículo 20 de la citada norma, se propicia la reglamentación;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

### DECRETA:

**Artículo 1°:** Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 6547 – Régimen de Consorcios Productivos de Servicios Rurales, que como Anexo forma parte del presente Decreto.

**Artículo 2°:** Facúltase al Ministerio de Producción y Ambiente a dictar las medidas complementarias, aclaratorias e instrumentales a la presente en virtud de las necesidades que se planteen.

**Artículo 3°:** Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

*Fdo.: Capitanich / Orban*

ANEXO AL DECRETO N° 1561

### NATURALEZA Y FINALIDAD

(Artículos 1° y 2°)

**Artículo 1°:** Sin reglamentar.

**Artículo 2°:** La Autoridad de Aplicación deberá llevar un registro permanente de los Consorcios que se constituyan en todo el territorio provincial.

### OBJETIVOS

(Artículos 3° y 4°)

**Artículo 3°:** Inciso a): se refiere a todas las tareas que desarrollarán los Consorcios en la zona delimitada previamente, sobre las chacras de los pequeños productores de la agricultura familiar, sin hacer ningún distingo respecto a razas o religiones. El manejo forestal deberá adecuarse a la normativa vigente, sobre todo en el aspecto de la forestación con especies autóctonas o frutales. El manejo de tierra para la actividad ladrillera se desarrollará en aquellos lotes no aptos para la agricultura.

Incisos b) y c): Sin reglamentar.

Inciso d) Los modelos productivos mejorados para cada zona ecológica, deberán atender: a la rentabilidad económica del productor involucrado, a la inclusión social de toda la familia y la generación de puestos de trabajo y a la sustentabilidad ecológica, con prácticas no agresivas con el medio ambiente.

Inciso e): La planificación de la producción debe contemplar: Una correcta rotación y diversificación de producciones que cuiden la fertilidad del suelo; un co-

recto encadenamiento productivo que contemple las distintas estaciones del año; una fuerte inserción en las cadenas de valor, maximizando las ventajas comparativas de los sistemas productivos con adecuadas estrategias de mercado, de manera que se concrete el desarrollo productivo y de las familias.

Inciso f): Se refiere fundamentalmente al último párrafo del Artículo 41 de la Constitución Provincial (1957-1994). Participación ciudadana en las diversas facetas de las políticas ambientales de sus territorios. El organismo de aplicación en estrecha coordinación con las áreas específicas del Estado Provincial, promoverá la constitución de un centro de atención primaria ambiental como referencia institucional en el territorio. Tendrán la función de monitoreo de las prácticas y tecnologías aplicadas a los modelos socio productivos que aseguren la sustentabilidad ambiental. La detección temprana de riesgos ambientales y políticas de prevención. Promoverá acciones de difusión tendientes a recuperar plenamente la biodiversidad en los ecosistemas naturales, como principio básico de la agroecología.

Inciso g): El relevamiento referido será una condición necesaria para la constitución del Consorcio. A tal fin, el Organismo de Aplicación proveerá los formularios correspondientes, y los mismos tendrán el carácter de declaración jurada para el productor.

Inciso h): Sin reglamentar.

**Artículo 4°:** Sin reglamentar.

### CONSTITUCION

(Artículos 5°, 6°, 7° y 8°)

**Artículo 5°:** Se establece con obligatoriedad una cantidad de quince (15) productores para conformar la Comisión de Fomento Productiva, que deberá asociar a veinticinco (25) socios como mínimo y establecer la zona de influencia del Consorcio. La zona de influencia se refiere a la cantidad de hectáreas mínima de laboreo, comprendiendo las áreas agrícolas, forestales y silbo pastoril. Para la determinación del número de productores, se deberá tener en cuenta la optimización de las maquinarias, equipos, infraestructura, la incidencia del costo administrativo y volúmenes de producción asociada para los mercados, que aseguren una adecuada sustentabilidad del consorcio a conformar.

**Artículo 6°:** Sin reglamentar.

**Artículo 7°:** Se refiere a las categorías y requisitos que deberán tener los socios. El Inciso a) establece los requisitos de los socios consorcionistas activos: tenencia de la tierra; si no fuera propietario deberá exhibir la documentación necesaria que lo habilite para el uso de la tierra y el inciso c) establece las limitaciones que comprende a los socios adherentes, en este caso específico se tendrá como referencia fundamental aquellos medianos productores que requieran un servicio específico del Consorcio, Cooperativas o Escuelas con orientación agropecuaria. Los consorcios deberán elaborar un reglamento interno de funcionamiento, el que deberán regular la participación y el funcionamiento y obligaciones de los mismos,

deberá ser aprobado por asamblea, al término del primer ejercicio.

**Artículo 8°:** Los Organismos definidos en este Artículo tendrán las siguientes características y funciones:

a) La Asamblea General: es la autoridad máxima del Consorcio, que podrá ser ordinaria o extraordinaria. Para sesionar la asamblea general deberá tener quórum legal formado por la mitad más uno (1) de los socios en condiciones de votar y que se cumplan los requisitos establecidos en el estatuto tipo para su funcionamiento.

La Asamblea General Ordinaria, se realizará anualmente para tratar especialmente la memoria, balance e inventario correspondiente al ejercicio vencido, el estado de cuentas a la fecha de la asamblea, la fijación de la cuota societaria, aprobación de la incorporación de nuevos socios, renovación de autoridades, plan de trabajo teniendo en cuenta los modelos productivos definidos para esa zona y todo otro asunto que haya sido incluido en el orden del día desde la convocatoria a asamblea.

La Asamblea General Extraordinaria se realizará cada vez que sea convocada por la Comisión Directiva o a pedido de la Comisión Revisora de Cuentas o pedido de no menos del veinte (20%) por ciento de los socios consorcistas en condiciones de votar y habilitados a ese efecto conforme lo establece el estatuto tipo. En ambos casos sus resoluciones serán válidas por el voto de la mitad más uno (1) de los socios en condiciones de votar. Será requisito indispensable para el funcionamiento de la Asamblea General, la comunicación fehaciente al Organismo de Aplicación, con por lo menos quince (15) días de anticipación.

b) La Comisión Directiva será elegida por el voto secreto de los asociados en condiciones de votar y tendrá a su cargo la dirección y administración del Consorcio Productivo de Servicios Rurales. Estará integrada por nueve (9) miembros titulares y tres (3) suplentes, quienes se distribuirán los cargos de la siguiente forma: un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Prosecretario, un (1) Tesorero, un (1) Protesorero y cuatro (4) Vocales Titulares, debiendo ser uno (1) de estos cargos de vocales ocupado por el Técnico Consorcista de Representación necesaria a propuesta del o los municipios y proclamado por la asamblea general y uno (1) de estos cargos de vocales ocupado por el Técnico Consorcista de Representación necesaria a propuesta del Organismo de Aplicación. Los miembros suplentes ocuparán los cargos de vocales suplentes elegidos en el orden del primero al tercero a efectos de cubrir las eventuales vacantes. Los Consorcistas electos son personal y solidariamente responsables del manejo de los bienes que les son confiados, no respondiendo con sus bienes personales por los actos ejecutados u obligaciones contraídas en representación del Consorcio, salvo que se determinare que hubo dolo o culpa en el ejercicio de sus funciones. Además no podrán percibir retribución o ventaja alguna por el desempeño del cargo, cuyo mandato durará dos (2) años, pudiendo reelegirse por un período. Los mandatos podrán revocarse por decisión de la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, convocada a ese efecto. Los requisitos y demás condiciones, obligaciones, derechos y deberes de los electos nominados para cada cargo, como así los requisitos para sesionar, para separar de sus cargos a los electos y para la reelección de los mismos, deberán establecerse en el estatuto tipo y en la reglamentación pertinente que se dicte al efecto.

c) El Comité Ejecutivo, estará formado por tres (3) miembros de la Comisión Directiva, con facultades para tomar decisiones que sean de urgencia y convenientes a los intereses del Consorcio, de las que se dará cuenta a la Comisión Directiva en la primera reunión quincenal que obligatoriamente debe realizar. Estará constituido por el Presidente o Vicepresidente, con el Secretario y el Tesorero. Su constitución deberá decidirse en reunión de Comisión Directiva y constar en el acta respectiva a igual que sus modificaciones en todas las oportunidades que se produzcan.

d) La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por dos (2) socios Consorcistas activos, uno (1) titular y uno (1) suplente, que reúnan los mismos requisitos para ser electos miembros de la Comisión Directiva, que serán designados por la misma Asamblea General que elige a las autoridades del Consorcio. Los Revisores de Cuentas no integran la Comisión Directiva y tienen como función la fiscalización contable de lo actuado por la misma. Deben realizar un efectivo contralor de gastos e ingresos y deben suscribir los estados contables e inventario general.

#### RECURSOS

##### (Artículos 9° y 10)

**Artículo 9°:** El Fondo Específico para el Régimen de Consorcios Productivos de Servicios Rurales, que se crea a partir de la presente, será administrado por la Asociación de Consorcios Productivos y el Organismo de Aplicación. Dentro de la conformación de recursos establecido por este artículo, el inciso d) se refiere al Fondo Algodonero, este fondo deberá aplicarse exclusivamente al cultivo de algodón por parte de los Consorcios, conforme Ley N° 26.060. El inciso e) se refiere a todo recurso nacional aplicado a la Agricultura Familiar. Anualmente la Asociación de Consorcios Productivos de Servicios Rurales y el Organismo de Aplicación determinarán la necesidad de actualizar el modo de distribución de estos recursos. El fondo recaudado será destinado y afectado a la actividad productiva de la agricultura familiar en un plazo no mayor a treinta (30) días, para ello se creará una cuenta que deberá ser puesta a disposición del Organismo de Aplicación y que se denominará "Fondo de la Agricultura Familiar de la Provincia", quien deberá transferirlo a su vez a los Consorcios en los cinco (5) días hábiles de su recepción de la manera que se establece en el Artículo siguiente.

**Artículo 10:** Los recursos del Consorcio de Servicios Rurales estarán formados por los siguientes ingresos:

A) El fondo creado por el Artículo precedente cuya coparticipación será distribuida en la forma que se detalla:

Fondo A: Que consiste en el ochenta por ciento (80%) del total mensual recaudado, que será transferido a la totalidad los Consorcios Productivos de Servicios Rurales reconocidos, proporcionalmente a la cantidad de los mismos y de acuerdo al siguiente régimen de participación:

- El cuarenta por ciento (40%) en relación a la cantidad de hectáreas cultivables de cada consorcio;
- El veinte por ciento (20%) en relación a la unidad animal definida en el Anexo de la presente Ley;
- El veinte por ciento (20%) en relación a la cantidad de productores asociados en cada Consorcio; y
- El veinte por ciento (20%) en partes iguales entre todos los Consorcios.

#### LIBERACION DE REQUISITOS, TASAS E IMPUESTOS - GARANTIAS

##### (Artículos 11, 12 y 13)

**Artículo 11:** Sin reglamentar. **Artículo 12:** Sin reglamentar.

**Artículo 13:** Sin reglamentar.

**CONTROL Y FISCALIZACIÓN INTERVENCIÓN,  
FUSIÓN O UNIÓN Y DISOLUCIÓN  
(Artículo 14)**

**Artículo 14:** Los Consorcios Productivos de Servicios Rurales podrán ser intervenidos por el Organismo de Aplicación, mediante resolución fundada cuando se comprueben violaciones a la presente Ley, su reglamentación, acefalía de la Comisión Directiva o incumplimiento de las obligaciones contraídas. La Intervención tendrá el carácter de transitoria para lograr la pronta normalización de la entidad. El Interventor será designado por el Organismo de Aplicación, siendo su objetivo la normalización administrativa de la entidad; para ello deberá convocar a una Asamblea General Extraordinaria en un plazo no mayor a diez (10) días, nominando a tres (3) socios activos para hacerse cargo de todas las tareas que tengan que ver con los procesos productivos. La gestión de la Intervención tendrá un plazo de tres (3) meses, renovable por un período igual, al cabo del cual o de los cuales deberá haber normalizado el Consorcio o haber pedido su disolución. En ambos casos deberán determinarse las responsabilidades emergentes a la actualización de las autoridades del Consorcio, a los efectos que correspondiere. En caso de disolución del Consorcio cualquiera sea su causa, sus bienes muebles e inmuebles serán transferidos sin cargo al Organismo de Aplicación.

Dos (2) o más Consorcios Productivos de Servicios Rurales de jurisdicciones linderas pueden fusionarse cuando el funcionamiento de cada uno de ellos en forma individual resulte inconveniente a los intereses comunes. La fusión corresponderá cuando se determine que de la unión de esfuerzos y equipos puede resultar un nuevo Consorcio de mejor operatividad. La fusión surgirá por solicitud de los Consorcios peticionantes ante el Organismo de Aplicación, o cuando éste lo solicite y sea aceptado por los Consorcios afectados.

**ASOCIACIÓN DE CONSORCIOS PRODUCTIVOS DE  
SERVICIOS RURALES  
(Artículos 15, 16 y 17)**

**Artículo 15:** Sin reglamentar.

**Artículo 16:** Sin reglamentar.

**Artículo 17:** Sin reglamentar.

**AUTORIDAD DE APLICACIÓN  
(Artículo 18)**

**Artículo 18:** La Autoridad de Aplicación será el Ministerio de Producción y Ambiente, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Rural y Agricultura Familiar o el Organismo que en el futuro la reemplace, quedando facultado a resolver mediante un acto administrativo todas aquellas situaciones excepcionales o no previstas en la presente reglamentación, que impidan u obstaculicen la finalidad del mismo, articulando los mecanismos necesarios y coordinando con otras áreas del Poder Ejecutivo, cuando el mismo requiera el concurso o participación de ellas para cumplir los objetivos establecidos.

**RÉGIMEN LEGAL  
(Artículos 19, 20 y 21)**

**Artículo 19:** Sin reglamentar.

**Artículo 20:** Sin reglamentar.

**Artículo 21:** Sin reglamentar.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS  
(Artículo 22)**

**Artículo 22:** El Organismo de Aplicación podrá, hasta tanto se constituyan los cincuenta (50) Consorcios disponer del cincuenta por ciento (50%) de los fondos recaudados para el inicio del funcionamiento. En ciento ochenta (180) días a partir de la firma del presente, deberán estar constituidos los Consorcios establecidos en el presente Artículo.

**Fdo.: Capitanich / Orban**

s/c.

E:30/8/10

**RESOLUCIONES SINTETIZADAS**

**TRIBUNAL DE CUENTAS  
PROVINCIA DEL CHACO  
Resolución Plenaria N° 14/10  
Expte. N° 401071205-20122-E**

Ratifica en todos sus términos la Resolución T.C. Sala I N° 93/08, dictada en Acuerdo Sala I N° 22/08 - Punto 4°. Tiene la reserva de derechos efectuada en orden a los Recursos Extraordinarios previstos en el Art. 80 de la Ley 4159, expresada a fs.148.

**Resolución N° 15/10 - Acuerdo Plenario  
Expte. N° 401171106-21037-E**

Ratifica en todos sus términos la Resolución T.C. Sala I N° 102/08, dictada en Acuerdo de Sala I N° 25/08 - Punto 1°. Tiene presente la reserva de derechos efectuada en orden a los Recursos Extraordinarios previstos en el Art. 80 de la Ley 4159, expresada a fs.112.

**Dr. Damián Servera Serra**  
Secretario

s/c.

E:27/8 V:1/9/10

**EDICTOS**

**EDICTO.-** El Dr. Diego A. Caballero –Juez subrogante Civil y Comercial–, de la ciudad de Villa Angela, Chaco, hace saber por el término de quince (15) días, la cancelación de los cheques N° 69024202, N° 69024203, N° 69024204, N° 69024210, N° 69024220, N° 69024221, N° 67598558, N° 67598559, N° 67598560, N° 67598561 cuenta corriente N° 710486271 del Banco Patagonia Sucursal Presidencia Roque Sáenz Peña, Chaco, pertenecientes a la firma Cooperativa Agrícola San Bernardo Ltda., en los autos caratulados: “**Cooperativa Agrícola San Bernardo s/Cancelación de Cheques**”, Expte. N° 443, Año 2009, Secretaría N° 2 a cargo de la Dra. Rosana I. Di Pietro. Villa Angela, Chaco, 7 de julio de 2009.

**Dra. Rosana I. Di Pietro de Vega**  
Secretaria

R.N° 139.226

E:9/8 V:13/9/10

**EDICTO.-** La Sra. Juez de Ejecución Penal del Chaco, Dra. Hilda Alicia Cáceres de Pascual, hace saber que, respecto de ESPINDOLA, Osvaldo Andrés (alias “andré”, D.N.I. N° 33.383.884, argentino, soltero, de ocupación ayte. albañil, domiciliado en Mza. 30, Pc. 68, B° Juan B. Alberdi, Resistencia, hijo de Osvaldo Rubén Espíndola y de Lidia Mabel Pereyra, nacido en Resistencia el 17 de enero de 1988, Pront. Prov. N° U-898.137 y Pront. Nac. N° 41.489“CF”), en los autos caratulados: “**Espíndola, Osvaldo Andrés s/Ejecución de pena (unificación de pena –efectiva–)**”, Expte. N° 179/10, se ejecuta la sentencia de unificación de condenas N° 37/10 de fecha 13 de abril de 2010, dictada por la Cámara Primera en lo Criminal de esta ciudad, en la causa caratulada: “**Espíndola, Osvaldo Andrés s/Robo agravado por el uso de armas de fuego**”, Expte. N° 11.421/06; fallo que en su parte pertinente reza: “...I) Unificando las sentencias N° 019/06 de esta Cámara Primera en lo Criminal, y la N° 11/09 del Juzgado Correccional N° 1, dictadas a Osvaldo Andrés Espíndola, imponiendo la pena única por composición según las reglas del art. 55 y siguientes del C.P., de **siete (7) años de prisión** de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas, por los delitos de Robo agravado por el uso de arma de fuego (art. 166 inc. 2°, 1° párrafo del C.P.) en Expte. 1-11.421/06 del registro de este Tribunal, y Portación de arma de fuego de uso civil sin debida autorización legal (art. 189 bis -2- tercer párrafo del C.P.), en Expte. N° 11.411/06, del Registro del Juzgado